

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divorcio
Demandante: Camilo Andrés Ramírez Mock Kow
Demandada: María Alejandra Rodríguez Duarte
Radicado: 11001-31-10-024-2022-00678-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por el demandante CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ MOCK KOW, contra el auto del 27 de octubre de 2022, a través de apoderado judicial, proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, que admitió a trámite la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- A través de apoderada judicial, el señor CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ MOCK KOW radicó demanda de divorcio en contra de MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DUARTE, la que por reparto correspondió al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, autoridad que, en proveído del 13 de octubre de 2022 inadmitió el líbello para que se aclarara *“cuál es el domicilio actual del demandante y de la demandada como hecho de la demanda”*.

2.- En la subsanación de la demanda, informó la apoderada del señor RAMÍREZ MOCK KOW que, a la fecha de radicación, ambas partes *“están domiciliados (...) en la ciudad de Montreal, en Canadá”*. Atendiendo dicha manifestación, por auto del 27 de octubre siguiente, la *a quo* resolvió rechazar la demanda por falta de competencia *“(...) como quiera que en el escrito de subsanación de la demanda se indicó que el domicilio del demandante como el de la demandada es la ciudad de Montreal en Canadá, es claro que hay que aplicar la norma general de competencia prevista en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., en el sentido que el juez competente será el del domicilio de la demandada. No obstante, como quiera que no es posible remitir la demanda a dicho país se insta a los extremos para que presenten su solicitud en dicho país*

y se proceda a través del exequatur a efectos de que la sentencia emitida en el extranjero sea ejecutada en Colombia”.

3. – Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. En proveído del 24 de noviembre de 2022, la Juez de Primera Instancia resolvió negativamente el recurso horizontal y, concedió la apelación interpuesta en subsidio.

5. – Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra el auto del 27 de octubre de 2022 mediante el que se rechazó por competencia la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: “... *tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley.*”

En el caso *sub examine*, se pretende por vía de apelación la revocatoria del auto proferido el 27 de octubre de 2022, mediante el que el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, rechazó la demanda de divorcio incoada por el señor CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ MOCK KOW en contra de MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DUARTE; decisión contra la cual no fue consagrado el recurso de apelación.

Efectivamente, el legislador de manera expresa previó como inapelable el auto que rechaza la demanda porque el juez se declara incompetente para conocer de determinado asunto, en el primer inciso del artículo 139 del C.G. del P., al señalar: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*” (Subrayado para resaltar)

Es decir, conforme lo previsto en la norma transcrita, la determinación rechazar la demanda por falta de competencia del juez que debe conocer de una demanda sometida a su consideración no fue consagrada por el legislador como una determinación apelable, conforme con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo someramente expuesto, teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso no es susceptible de alzada, no queda otro camino que inadmitir el recurso de apelación interpuesto.

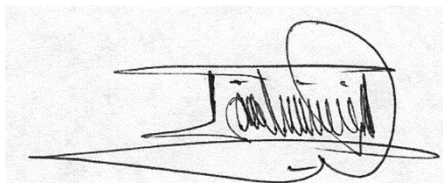
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el que el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia, con base en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente la actuación al juzgado de origen, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado